



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04384-2011-PA/TC
TACNA
EMPRESA YANGON TRADING
E.I.R.LTDA.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima (Arequipa), a los 2 días del mes de diciembre de 2011, el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Mesía Ramírez, Álvarez Miranda, Beaumont Callirgos, Calle Hayen, Eto Cruz y Urviola Hani, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Htoon Kyaw en representación de Yangon Trading E.I.R.L contra la resolución expedida por la Sala Especializada Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, de fojas 515, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 8 de abril de 2009 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (Aduanas) con el objeto de que sean declarados inaplicables los efectos del Decreto de Urgencia Nro. 050-2008.

Manifiesta que la norma cuestionada contiene una serie de prohibiciones aplicables a la importación de vehículos vulnerando el derecho al trabajo de todos los importadores de autopartes, partes, piezas, repuestos y motores usados, así como también de las empresas que se dedican a la reparación y reacondicionamiento de vehículos en el país. Indica que la arbitrariedad de tal normativa tan solo beneficia las empresas importadoras peruanas de vehículos nuevos que son representantes de grandes corporaciones extranjeras.

El Tercer Juzgado Civil de Tacna declara infundada la demanda al considerar que de lo actuado no se evidencia amenaza alguna de los derechos invocados por el demandante. Enfatiza en que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional se cuenta con una línea sólida relativa a la importación de vehículos en la que se ha valorado el derecho a la vida, la salud y la constitución ecológica de los peruanos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04384-2011-PA/TC
TACNA
EMPRESA YANGON TRADING
E.I.R.LTDA.

– La Sala Civil Transitoria de Tacna confirma la apelada al considerar que no se ha cumplido con acreditar una existencia de una amenaza cierta e inminente de violación de los derechos constitucionales alegados, resultando irrelevante analizar la aplicación irretroactiva de la ley.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se inapliquen los efectos del Decreto de Urgencia Nro. 050-2008, que establece una serie de requisitos y normas de aplicación para la importación de vehículos usados.
2. Este Tribunal advierte que respecto de la materia controvertida, se han emitido con anterioridad diversos pronunciamientos convalidando en todos ellos la normativa aplicable a la importación de vehículos usados. Así tenemos, el precedente de la STC 05961-2009-PA/TC, que establecen los criterios aplicables a este tipo de controversias.
3. Así, en la STC 05961-2009-PA/TC, sobre la constitucionalidad del Decreto de Urgencia en cuestión se ha establecido que, los requisitos establecidos y precisados por tal decreto tiene por finalidad “la satisfacción de los intereses del usuarios, el resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto”.
4. Por tal razón, el Tribunal considera que los requisitos para la importación de vehículos automotores usados establecidos en dicho decreto constituye un límite legítimo, razonable y proporcional al ejercicio de los derechos constitucionales al trabajo y a las libertades de empresa, de contratación y de iniciativa privada, porque persiguen la protección de un fin constitucional, como lo es la protección de los derechos a un medio ambiente equilibrado y adecuado para la salud de las personas, por lo que la demanda resulta desestimable.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04384-2011-PA/TC
TACNA
EMPRESA YANGON TRADING
E.I.R.LTDA.

HA RESUELTO

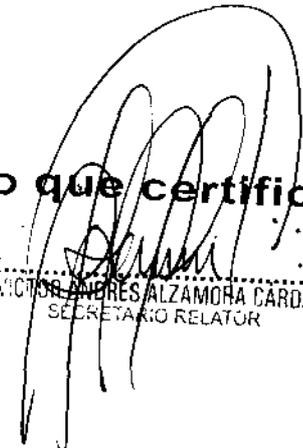
Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
ÁLVAREZ MIRANDA
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
URVIOLA HANI**

Lo que certifico:


VICTOR ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR